



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-045300

Lima, 31 julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01818-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0121-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GERA I, II²
UBICACIÓN : DISTRITO DE JELEPACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Directoral N° 01224-2023-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. el 11 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01224-2023-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 21 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no mantuvo un caudal ecológico mínimo 0.74 m ³ /s durante los periodos comprendidos del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de abril a 24 de noviembre de 2021.	9.366 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de ruido: (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020 (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los "7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II"	2.960 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes: (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020 (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los "7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II"	2.960 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo biológico: (i) Durante el primer semestre y segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora terrestre (ii) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo y tercer trimestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora acuática	8.119 UIT

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631 - EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD.

² Mediante Resolución Ministerial N° 390-93-EM/DGE, de fecha 31 de diciembre de 1993 se otorgó la Autorización por tiempo indefinido al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, para desarrollar actividades de generación en la Central Hidroeléctrica Gera, de 6000 kW..

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Gera I, II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.319 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de noviembre de 2021, respecto de los siguientes documentos: (i) Manual de operación de la represa (bocatoma) de la C.H. Gera. (ii) Informe de monitoreo de fauna y flora terrestre del primer semestre de 2020 al primer semestre de 2021. (iii) Informe de monitoreo de fauna y flora acuática del primer trimestre de 2020 al tercer trimestre de 2021. (iv) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2020 de la C.H. Gera I, II.	0.356 UIT
Multa Total		24.080 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 11 de julio de 2023³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁵, concordado con el

³ Escrito con registro N° 2023-E01-500417.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 21 de junio del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 14 de julio de 2023 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 11 de julio de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, los siguientes:
 - (i) Contratos G-106-2019 y G-108-2021 de la contratación de personal para realizar las actividades en la CH Gera.
 - (ii) Imagen satelital del trazo de ruta de la línea.
 - (iii) Factura E001-49 del servicio de alquiler de GPS y Cámara profesional,
 - (iv) Imagen de la publicación de un GPS en alquiler obtenida de la plataforma web “mercado libre”.
10. Con relación a la prueba (i), si bien el administrado señala adjuntar como nueva prueba los contratos G-106-2019 y G-108-2021, a fin de acreditar la contratación de personal para realizar actividades en la CH Gera, dichos documentos no se encuentran adjuntos al recurso presentado, conforme se muestra a continuación:

= Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no mantuvo un caudal ecológico mínimo 0.74 m³/s durante los períodos comprendidos del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de abril a 24 de noviembre de 2021.

En las páginas 57 al 61 del INFORME N° 02145-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se evidencia que se viene calculando la multa con el supuesto que, Electro Oriente S.A. no cuenta con



operadores que realizan la manipulación y medida del nivel de referencia de apertura de la compuerta para el caudal de la Central Hidroeléctrica Gera.

En contraste, afirmamos que si se cuenta con trabajadores que realizan estas actividades en Central Hidroeléctrica Gera, prueba de ellos son los registros presentados donde se evidencia que se realizó y se viene realizando el mantenimiento de caudal ecológico en la mencionada Central Hidroeléctrica, prueba de ello, se adjuntan que sustentan lo mencionado como los contratos G-106-2019 y G-108-2021, mediante el cual Electro Oriente S.A. ha contratado personal para realizar las actividades de la C.H. Gera.

Imagen N° 1: Desarrollo de los alegatos relacionados al hecho imputado N° 1 en el cual se señala como nueva prueba la presentación de los contratos G-106-2019 y G-108-2021

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IV. ANEXOS

- 1) Copia del DNI del apoderado legal de Electro Oriente S.A.
- 2) Copia de la Vigencia de Poder.
- 3) Factura E001-49, de fecha 04.07.2023
- 4) Publicación de la plataforma de mercado libre
- 5) Panel Fotográfico de la Linea 10 Kv Gera I – Gera II.
- 6) KMZ de la Linea 10 Kv Gera I – Gera II.
- 7) Contratos

Imagen N° 2: Indicación de que los contratos se encuentra en el anexo 7

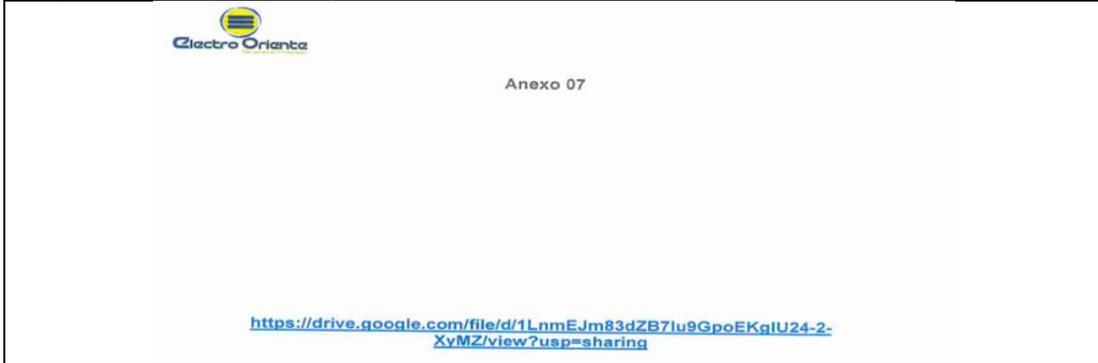


Imagen N° 3: Anexo 7 corresponde a un protocolo de transferencia de datos vía drive

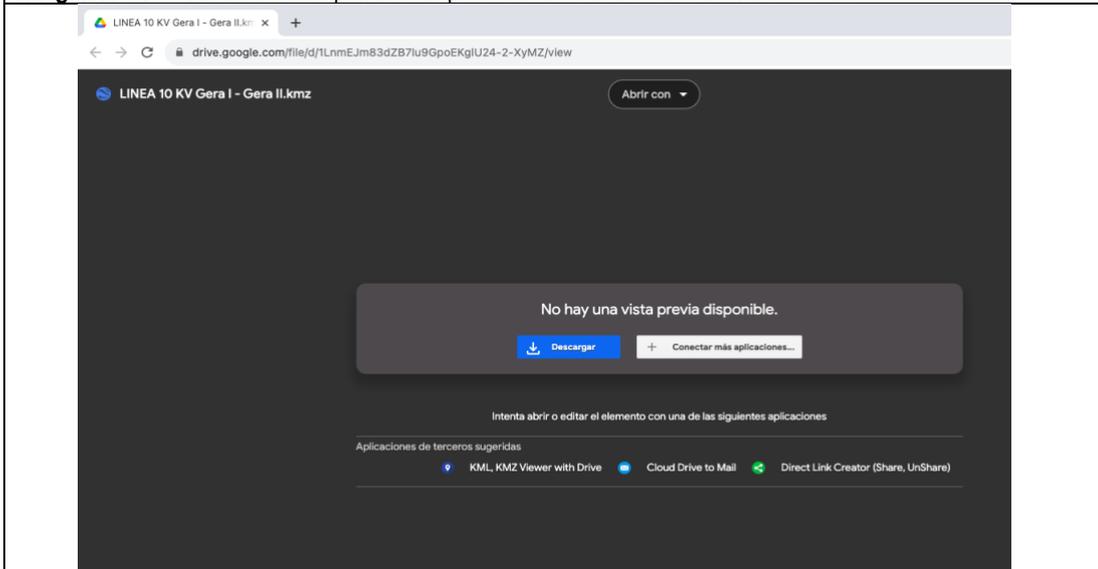


Imagen N° 4: La descarga de los datos en el drive enviado corresponde a un archivo con la extensión kmz



Imagen N° 5: El archivo kmz corresponde a la imagen de Google Earth mostrada

11. Conforme a las imágenes mostradas, se verifica que los documentos señalados como prueba (i) no fueron presentados en el recurso presentado.

12. En ese sentido, en el marco de los antes señalado, corresponde precisar que, en el presente caso, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer y producir pruebas para que esta autoridad considere dicha información en el presente informe; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, **el administrado no ha presentado información debidamente sustentada.**
13. Por otro lado, del análisis de las pruebas (ii), (iii) y (iv), se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituyen **nueva prueba.**
14. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE⁸ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹ del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
15. Considerando todo lo anterior, se verifica que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba, y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**
16. En tal sentido, únicamente se evaluará si los medios probatorios (ii), (iii) y (iv) desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.

III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

17. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos respecto de las conductas infractoras correspondientes a los hechos N° 5 y 6; por lo que dichas conductas han quedado firmes.
18. Por otro lado, respecto de las conductas infractoras contenidas en los hechos N° 2, 3 y 4 el administrado no presentó alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la imposición de multa ordenada en la Resolución Directoral por la comisión de las referidas conductas.

⁸ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (...).”

19. En tal sentido, a continuación, se analizarán únicamente los alegatos presentados orientados a cuestionar la multa impuesta para las conductas infractoras N° 2, 3 y 4.

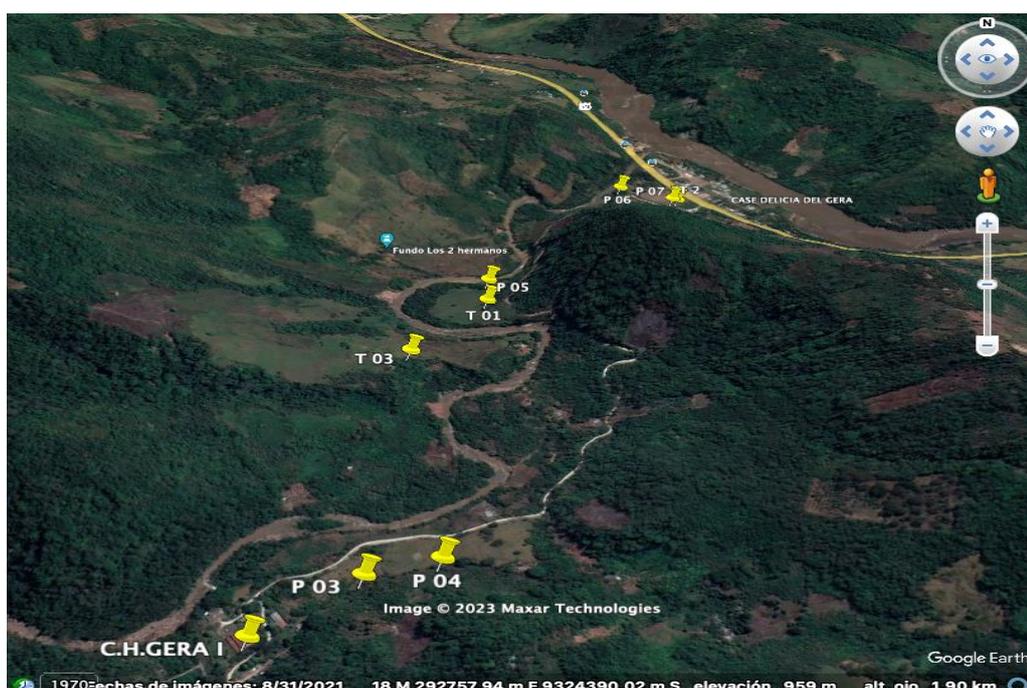
III.2.1. Hechos imputados N° 2 y 3:

20. Los hechos imputados N° 2 y 3, tienen por incumplimiento obligaciones similares, por lo que, los hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

N°	Hechos imputados en el presente PAS
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de ruido. (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020. (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los “7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II”.
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes: (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020. (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los “7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II”.

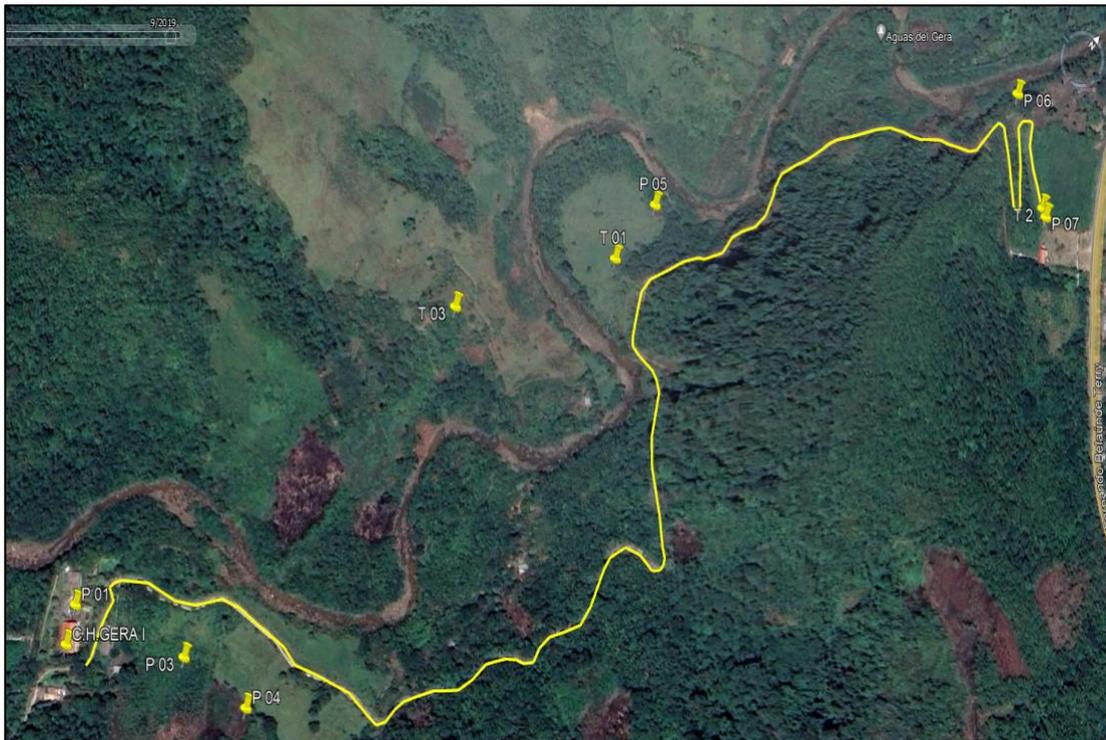
21. Mediante su recurso de reconsideración¹⁰, el administrado alegó lo siguiente:

- I. El Informe N°02145-2023-OEFA/DFAI-SSAG en sus páginas 62 y 92, ha considerado el alquiler de vehículo para monitorear siete (7) puntos aleatorios a lo largo de la línea 10 kv de la subestación Gera I- Gera II, sin embargo, afirma que es de conocimiento que este tramo es un área inaccesible para el tránsito de vehículos por las condiciones geográficas de la Zona; en tal sentido, no es congruente considerar un vehículo para asegurar el cumplimiento de los hechos imputados. Para acreditar ello, mediante su Anexo N°6 del escrito de reconsideración, adjuntan un archivo KMZ, asimismo, adjunta la siguiente imagen satelital del trazo de ruta de la línea:



¹⁰ Escrito con registro N.º 2023-E01-500417.

22. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, se procederá los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
23. Al respecto, en el Informe N° 02819-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) señala que, de la revisión de zona entre la CH Gera y CH Gera II mostrada en la imagen adjunta por el administrado, se aprecia que existe una vía entre ambas centrales, como se observa en la imagen siguiente:



Fuente: Google Earth Pro. Cabe señalar que los marcadores corresponden a los archivos KMZ adjuntos al escrito de reconsideración de nombre “Ubicación torres CHGera_DHS-X” (Anexo 6) y “LINEA 10 KV Gera I- Gera II” (Anexo 7).

24. En la imagen satelital previa, se resaltó con una línea amarilla una vía de acceso de aproximadamente tres (3) metros de ancho que se encuentra entre la CH Gera I y CH Gera II. Ello se aprecia en los siguientes acercamientos:

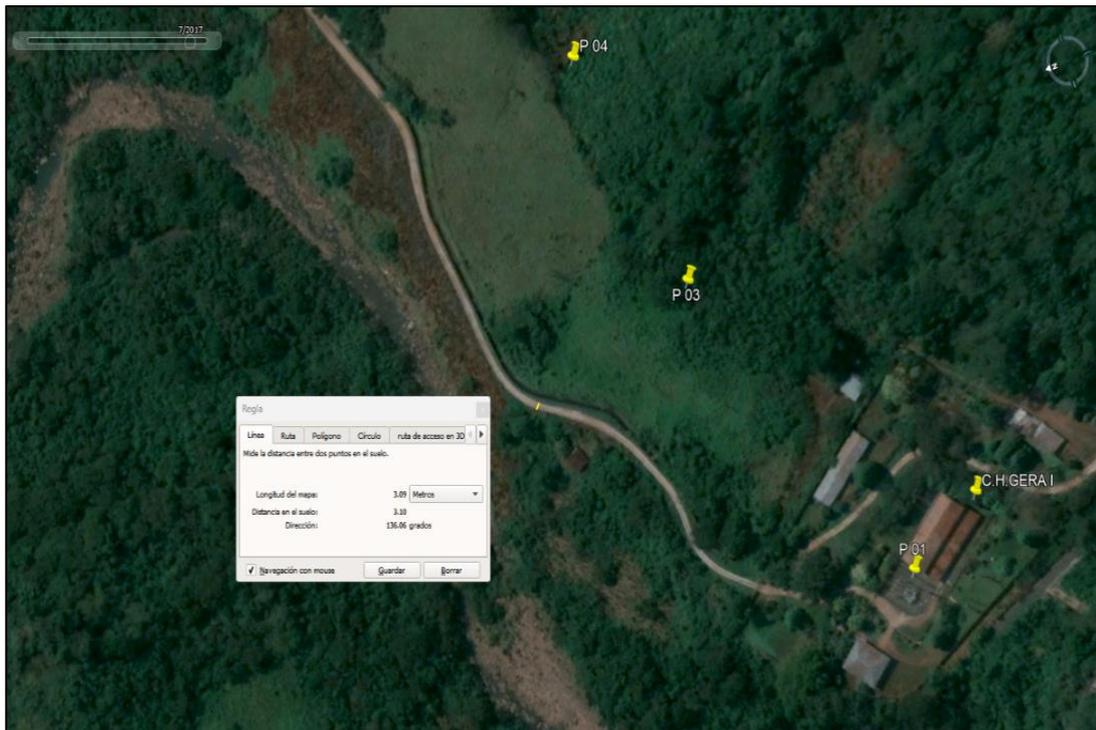
¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

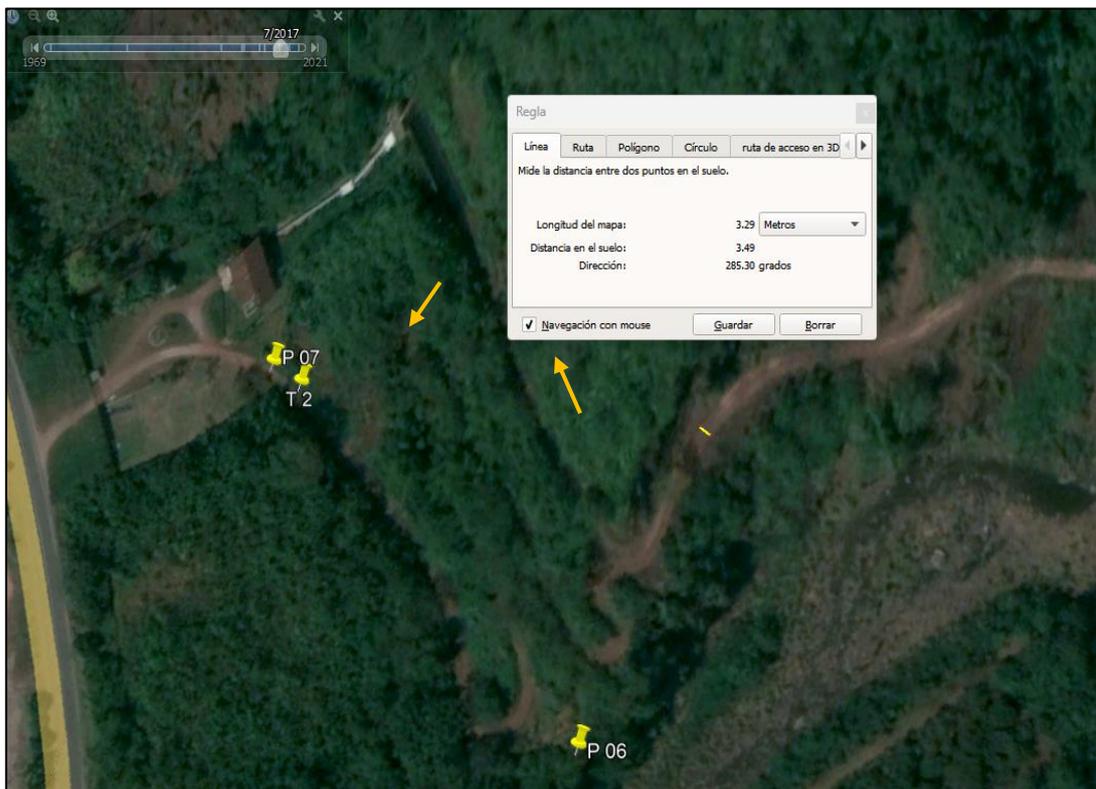
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Vista satelital cercana a la CH Gera I, se aprecia la vía de acceso de al menos 3 metros de ancho.



Fuente: Vista satelital cercana a la CH Gera II, se aprecia la vía de acceso de al menos 3 metros de ancho.

25. En ese sentido, sí resulta posible el uso de una camioneta¹² para acercarse a los puntos de monitoreo de ruido y RNI, toda vez que estos se encuentran a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II.

¹² Para referencia, el ancho de una camioneta como la Toyota Hilux es de menos de 2 metros. Fuente: <https://www.toyotaperu.com.pe/noticias/medidas-camionetas-toyota>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 26. Por consiguiente, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de ruido y RNI en los “7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación fiscalizable establecido en su instrumento de gestión ambiental, se justifica la necesidad de cuantificar el uso de una camioneta para este tipo de conductas infractoras (monitoreos de ruido y RNI).
27. Por lo expuesto, de acuerdo con los argumentos señalados por el administrado y los medios probatorios presentados por el mismo, no corresponde reformular el costo evitado, y, en ese sentido, declarar INFUNDADO lo solicitado por el administrado en el presente extremo; y, en consecuencia, CONFIRMAR el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación con las conductas infractoras N° 2 y 3 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

III.2.2. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo biológico:

- (i) Durante el primer semestre y segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora terrestre
(ii) Durante primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer, segundo y tercer trimestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora acuática
28. En su escrito de descargos, respecto del hecho imputado N° 4, el administrado alegó, lo siguiente:

- (i) En el hecho imputado 04 el OEFA ha considerado en la estructura de costos el precio de adquisición de GPS y cámara fotográfica, por lo que consideramos que debe ser precio de alquiler, debido a que existen personas naturales y jurídicas que alquilan cámara fotográfica y GPS, prueba de ello se evidencia la Factura E001-49 (alquiler de GPS y Cámara) y una publicación de la plataforma de alquiler, ejemplo mercado libre:

Table with 4 columns: Ítems, Unidad, Cantidad, Precio diario. Rows include GPS (1 und, S/. 100.00) and Cámara fotográfica (1 und, S/. 80.00).

Fuente: Factura E001-49.

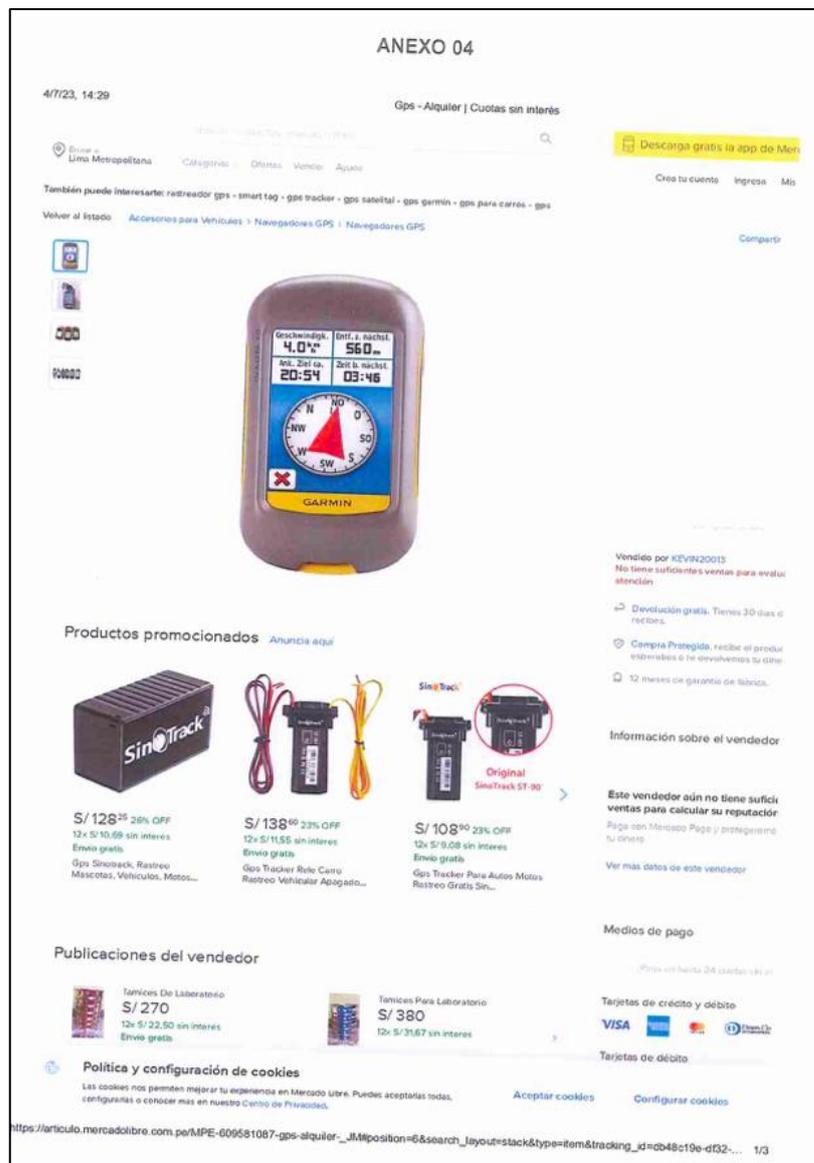
Image of an electronic invoice (Factura E001-49) from CORPORACION GRONPERU S.A.C. It includes details like RUC, date of emission, and a table of items with quantities and prices. The total amount is S/ 180.00.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sin perjuicio de ello, también presentó una captura de pantalla de la búsqueda efectuada en el portal web “Mercado libre” sobre el alquiler de GPS a fin de evidenciar el monto de alquiler:

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio diario
GPS	und	1	S/.45.00

Asimismo, en el anexo 4 de su escrito presentó lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4/7/23, 14:29 Gps - Alquiler | Cuotas sin interés

Características principales [Conoce otros medios de pago](#)

Marca	Garmin
Modelo	EXTREX 10
Modelo alfanumérico	G2-99-39-03-773
Con transductor	No

Otros

Tipo: Portatil Tamaño de la pantalla: 3 in

Descripción

Alquiler de GPS
Modelo: garmin extrex 10
Modelo: garmin colorado 300
precio: S/ 45 soles
Brújulas Brunton

Preguntas y respuestas

¿Qué quieres saber?

[Costo y tiempo de envío](#) [Devoluciones gratis](#) [Medios de pago y promociones](#) [Garantía](#) [¿Tienes dudas? Entérate cómo te ayudamos a solucionar el que buscas!](#)

Pregúntale al vendedor

¿Cómo se instala?

Preguntar

Últimas realizadas

alquileres gps submetrico

Estoy en línea

Hola, complicado en Lima también hay alquiler de dichos equipos. Gracias por su atención. 04/04/2023

Hola cómo es la gestión para alquilar el equipo? Cual es el precio por día? Como sería con la garantía, etc.

35 soles día ; nos ubicamos en TRUJILLO 04/04/2023

Política y configuración de cookies

Las cookies nos permiten mejorar tu experiencia en Mercado Libre. Puedes aceptarlas todas, configurarlas o conocer más en nuestro [Centro de Privacidad](#).

s://articulo.mercadolibre.com.pe/lMPE-609581087-gps-alquiler_...&search_layout=stack&type=item&tracking_id=db48c19e-df32... 2/3

(ii) Asimismo, señala que lo alegado en primer lugar tiene la finalidad de evitar se infrinjan los principios de razonabilidad y de verdad material del TUO de la LPAG.

29. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, se procederá los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

30. En relación a los alegatos (i) y (ii), cabe señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. Al respecto, el TFA¹⁴ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
32. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁵, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
33. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
34. Por otro lado, con relación al principio de verdad material, corresponde señalar que de acuerdo al inciso 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, todas las decisiones

¹⁴ Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde

de la autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.

35. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁷ señala que:

“...la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo”

36. En tal sentido, los medios probatorios empleados por la DFAI en las decisiones tomadas en el presente PAS, deben ser los más idóneos y suficientes para sustentar sus decisiones.
37. Al respecto, la SSAG en el Informe N° 02819-2023-OEFA/DFAI-SSAG señala que, para la determinación del beneficio ilícito se resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
38. Asimismo, señala que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; solo se modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
39. Esto es así, dado que se considera, que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
40. En relación a ello, el administrado remitió la Factura electrónica E001-49 en relación al costo del servicio de alquiler de GPS y Cámara, por la suma de S/ 100.00 y S/

a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”

¹⁷ En la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34513.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

80.00 soles. En tal sentido, en virtud a la nueva prueba presentada, se considerará en el cálculo de multa del hecho imputado 4 el monto proveído por el administrado.

41. Por lo antes expuesto, en atención del principio de razonabilidad¹⁸ y del principio de verdad material¹⁹, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, en tanto que la nueva prueba presentada (Factura electrónica E001-49) evidencian que es posible gestionar el alquiler de los equipos GPS y cámara

❖ **Conclusión**

42. Por lo expuesto, de acuerdo a los argumentos señalados por el administrado y los medios probatorios presentados por el mismo, corresponde reformular el costo evitado del hecho imputado N° 4 (CE), de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Para el cálculo de la multa se considera el monto proveído por el administrado en la Factura electrónica E001-49 en relación al costo del servicio de alquiler de GPS y Cámara, por la suma de S/ 100.00 y S/ 80.00 soles.
43. En ese sentido, declarar **FUNDADO EN PARTE**, lo solicitado por el administrado, en relación a lo dispuesto en el Informe de Multa N° 02697-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación a la conducta infractora contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
44. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 02819-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

❖ **Reformulación de la multa**

45. Toda vez que, se ha concluido la incorporación del monto proveído por el administrado en la Factura electrónica E001-49 en relación al costo del servicio de alquiler de GPS y Cámara del hecho imputado N° 4; por lo que, se considera que el valor de la multa recalculada es el que se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con reducción (-50%)
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo biológico: (i) Durante el primer semestre y segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora terrestre (ii) Durante primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer, segundo y tercer trimestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora acuática.	15.238 UIT	7.619 UIT
Multa total		15.238 UIT	7.619 UIT

46. Asimismo, el Informe N° 02819-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señala que, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por las seis infracciones bajo análisis, la cual asciende a 23.580 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
47. Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, los cuales fueron remitidos mediante registro N° 2023-E01-416050 de fecha 24 de marzo del año 2023, y ascienden a 138,817.40 UIT y 141,356.73 UIT²² respectivamente. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.
48. En virtud de lo señalado, de la revisión del Informe N° 02819-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, que forma parte integrante de la presente Resolución²³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta, por la comisión de la conducta infractora, se mantiene en **7.619 UIT**.

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²² Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

49. En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01224-2023-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2023; en el extremo relacionado costo evitado (CE1) en cuanto a los materiales y herramientas contabilizados (una (1) cámara fotográfica: para capturar las especies identificadas usado por el equipo de monitoristas y un (1) GPS) de tal forma que la multa a imponerse en el extremo del hecho imputado N° 4 es de **7.619 UIT**

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01224-2023-OEFA/DFAI, en los extremos relacionados con las multas a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5 y 6; confirmándose el monto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora; asimismo, se confirma la imposición de la multa ordenada por la comisión de dicha conducta infractora, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **23.580 UIT** vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no mantuvo un caudal ecológico mínimo 0.74 m3/s durante los periodos comprendidos del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de abril a 24 de noviembre de 2021.	9.366 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de ruido: (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020 (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los “7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II”	2.960 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo trimestral de radiaciones no ionizantes: (i) Durante el segundo trimestre del periodo 2020 (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en los “7 puntos aleatorios a lo largo de la Línea en 10 kV Subestación Gera I – Gera II”	2.960 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, no realizó el monitoreo biológico: (i) Durante el primer semestre y segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora terrestre	7.619 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	(ii) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo y tercer trimestre de 2021; respecto de los monitoreos de fauna y flora acuática	
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Gera I, II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.319 UIT
6	El administrado no cumplió con presentar en el plazo establecido por Autoridad Supervisora, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 19 de noviembre de 2021, respecto de los siguientes documentos: (i) Manual de operación de la represa (bocatoma) de la C.H. Gera. (ii) Informe de monitoreo de fauna y flora terrestre del primer semestre de 2020 al primer semestre de 2021. (iii) Informe de monitoreo de fauna y flora acuática del primer trimestre de 2020 al tercer trimestre de 2021. (iv) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2020 de la C.H. Gera I, II.	0.356 UIT
Multa Total		23.580 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁵.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/tti

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01731414"



01731414